REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN Vista Número 1637

Panamá, 12 de noviembre de 2018

Proceso contencioso administrativo de indemnización.

Contestación de la demanda.

El Licenciado Luis Ernesto Ramírez C., actuando en nombre y representación de Esmit Bartolo Camargo Cortés, solicita que se condene al Estado panameño, por conducto de la Universidad Autónoma de Chiriquí, al pago de B/.751,000.00, en concepto de daños y perjuicios.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Norma que se aduce infringida.

El apoderado judicial del demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe la siguiente disposición:

a. El artículo 52 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que establece que las sentencias definitivas ejecutoriadas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son obligatorias para los particulares y la Administración y no están sujetas a recursos distintos de los establecidos en esa legislación (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Antes de entrar al análisis de la norma acusada de ilegal, consideramos conveniente señalar que por medio de la Vista número 404 de 16 de abril de 2018, este Despacho apeló la Providencia de 26 de septiembre de 2017, que admitió la acción contencioso administrativa de indemnización en estudio (Cfr. fojas 48 y 74-79 del expediente judicial).

Respecto de ese medio de impugnación, la Sala Tercera se pronunció mediante el Auto de 31 de julio de 2018, en el que señaló: "... esta Superioridad considera que el planteamiento realizado por la Procuraduría de la Administración en su recurso de apelación, debe ser analizado por el Sustanciador al resolver el fondo de la demanda..." (Cfr. foja 89 del expediente judicial).

En atención a lo indicado por el Tribunal, en grado de apelación, este Despacho procede a efectuar su análisis de fondo tal como se copia a continuación.

Según se expresó en líneas previas, el demandante estima violado el artículo 52 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que establece que las sentencias definitivas ejecutoriadas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son obligatorias para los particulares y la Administración y no están sujetas a recursos distintos de los establecidos en esa legislación; ello, como mecanismo para interponer una acción contencioso administrativa de indemnización fundamentada en la competencia que le asiste a

la Sala Tercera, consignada en el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

En tal sentido, el apoderado judicial del actor manifiesta en los hechos de la demanda, que el Tribunal de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí dictó un Reglamento de Elecciones en el año 2012, para elegir al Rector; y que éste fue demandado a través de una acción contencioso administrativo de nulidad, lo que derivó en la Sentencia de 30 de diciembre de 2016, en el que la Sala Tercera declaró ilegal el artículo 10 de ese cuerpo normativo; situación que asegura le afectó a su poderdante, puesto que ya había hecho gastos en propaganda, toda vez que aspiraba a ocupar esa posición (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Añade el abogado del actor, que, cito: "El señor Esmit Camargo Cortés, mi poderdante, iba a ganar las elecciones..."; y que: "...al no poderse postular por un acto ilegal, no se materializó..."; por tanto, no pudo acceder al cargo de Rector en el que iba a recibir un ingreso a razón de doce mil quinientos balboas (B/.12,500.00), por el término de cinco (5) años, lo que suma un total de setecientos cincuenta mil balboas (B/.750,000.00) más mil ochocientos cuarenta y cinco balboas (B/.1,845.00) en concepto de décimo tercer mes, lo que hace un gran total de setecientos cincuenta y un mil balboas (B/.751,000.00) que, según afirma en el concepto de la violación, deben ser reconocidos por el Estado panameño a través de la Universidad Autónoma de Chiriquí, más los supuestos daños y perjuicios que le fueron causados (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

En nuestra opinión, la Sala Tercera no puede entrar al análisis de una demanda de indemnización que se sustenta en la declaratoria de ilegalidad de un acto administrativo de carácter general.

Decimos esto, porque la acción contencioso administrativa de indemnización en estudio se fundamenta en el numeral 8 del artículo 97 del

Código Judicial, el cual guarda relación con "…las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule." (Énfasis suplido).

Según nuestro criterio, el accionante no tomó en consideración que el acto administrativo objeto de reparo es de carácter general; es decir, que produce efectos generales; y con ello, el restablecimiento del orden legal.

Por consiguiente, al no afectar derechos subjetivos, se excluye la posibilidad que el actor pueda reclamar daños y perjuicios.

Ello es así, porque para este Despacho resulta evidente que toda persona que requiera accionar ante la Sala Tercera con fundamento en el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial, debe proponer su demanda indemnizatoria basada en una sentencia de ese mismo Tribunal que haya decidido una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, declarando la ilegalidad de un acto administrativo de carácter particular que lo haya afectado; ya que, sólo de esa manera es fácil colegir que esa persona pueda reclamar daños y perjuicios por razón de una situación fáctica que le es adversa.

Al respecto, citamos una parte de la Sentencia de 7 de agosto de 2014, dictada por la Sala Tercera, en la que se aclara la naturaleza de la responsabilidad extracontractual del Estado y cómo ésta se fundamenta en el daño causado. Veamos:

"En nuestra legislación, el artículo 1644 del Código Civil preceptúa que 'el que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado'. Por su parte, el artículo 1645 ibídem dispone que la obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos y omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder. El párrafo 4° de este artículo 1645 del Código Civil, recientemente modificado, establecía que el Estado era responsable por los daños causados por los actos u omisiones culposos o negligentes de sus agentes especiales, es decir que no responsabilizaba al Estado por el daño causado por el funcionario a quien propiamente correspondiera la gestión realizada. Sin

embargo, con las modificaciones introducidas al artículo 1645 y, en particular, al aludido párrafo, mediante la Ley N°18 del 31 de julio de 1992, se estableció en forma clara y expresa la 'responsabilidad directa del Estado', al disponer la comentada norma que, en los casos del artículo 1644 ya citado, 'El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.'

Al hacer responsables directos al Estado, a las instrucciones descentralizadas del Estado y a los Municipios, esta disposición no hace ninguna distinción en cuanto a categorías o tipos de funcionarios o servidores públicos. Únicamente exige como requisitos: la producción de un daño; que el daño sea causado por el funcionario a quien propiamente le corresponda la gestión practicada, por acción u omisión culposa o negligente, y, que dicha gestión se realice dentro del ejercicio de sus funciones." (Énfasis suplido).

Recordemos los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado reconocidos por la Sala Tercera, entre otros, en la Sentencia de 13 de abril de 2013, así:

"En ese sentido, la responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurran tres elementos, a saber:

1. La falla del servicio público irregular, ineficiencia o ausencia del mismo.

2. El daño o perjuicio.

3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.

El tratadista francés André De Laubadére al explicar las características del daño sujeto a reparación observa que el Consejo de Estado de Francia ha señalado que el daño debe tener frente a la acción administrativa una relación directa y cierta (sentencia de 4 de octubre de 1968 caso Doukakis). El mismo autor agrega que 'las dificultades de esa característica aparecen sobre todo en el caso de la pluralidad de causas del daño y de la interposición de un hecho del hombre entre la falla administrativa y el daño...la jurisprudencia ha sopesado la llamada teoría de la equivalencia de condiciones, para investigar entre los hechos que precedieron al daño aquel que deba ser considerado como la causa del mismo.' (Traite de Droit Administratif. André De Laubadére, Jean Claude Venecia Yves Gaudement, Editorial L.G.D.J., París, Tomo I, undécima edición, 1990, pág. 817)." (Lo destacado es nuestro).

De esos tres (3) elementos queremos destacar el segundo; es decir, el daño, que se define en los siguientes términos:

"Daño

[DCiv] Perjuicio causado a una persona o cosa como consecuencia de un evento determinado. Se clasifica generalmente en <u>daño material</u>, cuando se causa en el <u>patrimonio</u> o bienes de una persona, incluidos los daños físicos a la misma, o <u>daño moral</u>, como sufrimiento o <u>perjuicio</u> de difícil <u>valoración</u> económica causado en el ánimo de una persona. Ambos son indemnizables.

Responsabilidad civil.

El concepto de daño puede ser comprendido con dos significados de distinta extensión: 1) en sentido amplio, hay daño cuando se lesiona cualquier derecho subjetivo; 2) en sentido estricto, la lesión debe recaer sobre ciertos derechos subjetivos, patrimoniales o extrapatrimoniales, cuyo menoscabo genera en determinadas circunstancias una sanción patrimonial.

Este último significado es relevante en materia de responsabilidad civil.

El daño que nos interesa es la <u>lesión</u>, <u>menoscabo</u>, mengua, <u>agravio</u>, de un <u>derecho subjetivo</u>, que genera responsabilidad.

En la esfera contractual el daño es presupuesto del resarcimiento. El daño, además del que es consecuente del incumplimiento (obligación contractual o legal), puede provenir de un delito o cuasidelito, o de un hecho cuya responsabilidad es impuesta por la ley a determinada persona responsable (Ver G., Accidente del trabajo).

...(http://www.enciclopediajuridica.biz14.com/d/da%C3%B1o/da%C3%B1o.htm) (Lo subrayado es de la fuente y lo resaltado es de este Despacho).

De la definición citada, se destaca el hecho que: "...hay daño cuando se lesiona cualquier derecho subjetivo"; "...en sentido estricto, la lesión debe recaer sobre ciertos derechos subjetivos..." y "El daño que nos interesa es la lesión, menoscabo, mengua, agravio, de un derecho subjetivo, que genera responsabilidad".

Nuestra opinión, se basa en el hecho que la Sentencia de 30 de diciembre de 2016, en su parte resolutiva no reconoció al accionante derecho subjetivo alguno. Esa decisión judicial se limitó a declarar la ilegalidad del artículo 10 del Reglamento de Elecciones para Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí; insistimos, un acto administrativo de carácter general.

Comoquiera que la acción contencioso administrativa de indemnización bajo análisis no se fundamenta en una sentencia que declaró la ilegalidad de un acto administrativo de carácter subjetivo, para este Despacho resulta indudable que no se configura el objetivo para el cual fue instaurado el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial.

A nuestro juicio, abrir la posibilidad de aceptar reclamos indemnizatorios en virtud de la declaratoria de ilegalidad de actos administrativos de carácter general, en los cuales no se dilucidan afectaciones subjetivas, sería una alteración de la naturaleza y el propósito del numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial, tal como lo explica la doctrina antes citada que recalca que los daños y perjuicios solo obedecen a afectaciones de carácter subjetivo, por lo que concluimos que en la situación en estudio no se vulnera la norma acusada de ilegal.

IV. Pruebas:

1. Este Despacho objeta, por inconducente e ineficaz, al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, las pruebas identificadas en la demanda con el número 2, literales a y b, que se refieren a una certificación emitida por el Presidente del Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí, en la que se hace constar que Esmit Bartolo Camargo Cortés era aspirante al cargo de Rector; y una carta suscrita por el hoy demandante en la que le manifiesta al Presidente del Tribunal de Elecciones, lo siguiente, cito: "... le comunico que debido a que se mantiene aún variante el

artículo 10 dentro del Reglamento de Elecciones para Rector 2013-2018, me he visto obligado a renunciar de mi aspiración como candidato a Rector...".

En este mismo orden de ideas, objetamos las evidencias tendientes a acreditar los gastos en concepto de propaganda; es decir: las facturas correspondientes a los ejemplares de las agendas confeccionadas, de la agenda de bolsillo, de las Reglas de Propaganda, de la camiseta, de lápiz, de bolígrafo juego de "pads" y bolsa de tela, todos "estampados" con el logo del candidato, habida cuenta que los medios de convicción mencionados no tienen como propósito acreditar un daño emergente o un lucro cesante, sino una mera expectativa de derecho para ejercer el cargo de Rector; situación que no acredita una acción indemnizatoria; máxime que el recurrente no podía predecir que iba a ganar las elecciones (Cfr. fojas 5-6, 19, 20-21 y 22 del expediente judicial).

2. Objetamos, con fundamento en el artículo 783 del Código Judicial, los testimonios de las personas mencionadas en el numeral 2, literal c, del apartado de pruebas de la demanda; es decir, las otras cuatro (4) personas que también aspiraban a ser candidatos y que el reglamento declarado ilegal se los impidió; y la copia autenticada del Auto de 25 de junio de 2012, que no admitió la primera demanda de nulidad interpuesta en contra del Reglamento de Elecciones, por no ceñirse a la materia del proceso (Cfr. fojas 5 y 23-26 del expediente judicial).

Así se pronunció la Sala Tercera en el Auto de 31 de enero de 2014, que en lo pertinente indica:

"IV. <u>DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN</u>:

Coincide el resto de la Sala, con el Magistrado Sustanciador y con la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que la prueba... debe estar dirigida a acreditar los hechos que constituyen la demanda y no otros aspectos distintos, tal como lo establece el artículo 783 del Código Judicial que indica lo siguiente:

'Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces. El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.'

La Sala en reiteradas ocasiones ha señalado que la prueba... debe ceñirse a la materia del proceso, esto queda plasmado en el extracto de fallo de 21 de mayo de 2010, siguiente:

'En cuanto a las pruebas de informe pericial, que fueron inadmitidas, este Tribunal debe acotar que en el escrito de pruebas, si bien la parte recurrente señala cuales son los puntos a determinar en el peritaje, y hace la designación de los peritos, de conformidad con el artículo 967 del Código Judicial, no vemos de qué manera esos puntos se ciñen a la materia del proceso...Lo anterior, nos lleva a concordar con el criterio del sustanciador de que esas pruebas son inadmisibles, y también con lo sustentado por el opositor del recurso en examen, en cuanto a que nos encontramos ante pruebas ineficaces y dilatorias, lo que las hace inadmisibles de conformidad con el artículo 783 del Código Judicial. El artículo 783 del Código Judicial es claro cuando supuestos, que entre otros rechazados de plano las pruebas inconducentes e ineficaces...'

Esto quiere decir, que no consideramos que la prueba pericial y su cuestionario guarden relación directa con la solicitud de nulidad por la negativa tácita por silencio administrativo a la solicitud del 6 de agosto de 2010, incurrida por el Director del IDAAN, ya que su práctica no aportaría a este proceso ningún elemento de convicción que lleve a esta Sala a obtener la verdad material.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN, en todas sus partes, lo dispuesto en el Auto de Pruebas No. 232-2011 de 29 de junio de 2011, proferido por el Magistrado Sustanciador." (Lo destacado es de esta Procuraduría).

3. Se objetan las copias simples de los siguientes documentos: el Auto de 26 de agosto de 2013, que revocó la Resolución de 25 de junio de 2012; y, en su lugar, admitió la demanda de nulidad en contra del artículo 10 del Reglamento

de Elecciones a Rector para los años 2013-2018, emitido por el Tribunal de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí; el Edicto 626 fijado el 27 de agosto y desfijado 3 de septiembre de 2013, así como el Auto de 11 de diciembre de 2015, que revocó la Resolución de 27 de julio de 2015; y admitió la demanda de nulidad en contra del mencionado artículo 10 del Reglamento de Elecciones, por no cumplir con el requisito de autenticidad exigido en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. fojas 27-30, 31 y 32-39 del expediente judicial).

Respecto de esta temática, resulta consultable lo indicado en el Auto emitido por la Sala Tercera, de fecha 8 de abril de 2015, que dice:

"III. <u>DECISIÓN DEL TRIBUNAL</u>

A este respecto, la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para interponer acciones ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial que a la letra dicen:

'Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las podrán consistir en transcripción reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser por funcionario público el autenticadas encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.'

De esto se colige que los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

..." (El subrayado es de la Sala Tercera y el resaltado es nuestro).

4. Se objetan los documentos tendientes a acreditar los honorarios que pagó el demandante a los abogados para interponer los recursos gubernativos y

las dos acciones de nulidad propuestas con el propósito de obtener la declaratoria de ilegalidad del artículo 10 del Reglamento de Elecciones, así como la acción de indemnización objeto de análisis, habida cuenta que el numeral 1 del artículo 1077 del Código Judicial señala que no se condenará en costas a ninguna de las partes en los procesos en que sea parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas. Aunado al hecho que, el numeral 2 del artículo 1939 de ese mismo cuerpo normativo puntualiza que en los procesos civiles el Estado y los municipios gozarán de la garantía de no poder ser condenado en costas (Cfr. fojas 40-42 del expediente judicial).

Decimos esto, por razón que el artículo 1069 del Código Judicial define el concepto de costas como a seguidas se copia:

"Artículo 1069. Se entiende por costas los gastos que se nacen por los litigantes en el curso del proceso, para la conveniente y acertada defensa de sus derechos y comprenden:

- 1. El trabajo invertido por el litigante o por su apoderado en la secuela del proceso;
- 2. El trabajo en derecho, bien por la parte o por su apoderado ya sea verbal o ya sea por escrito;
- 3. Los gastos que ocasionan la práctica de ciertas diligencias, como honorarios de peritos y secuestros, indemnización a los testigos por el tiempo que pierden y otros semejantes.
- 4. El valor de los certificados y copias que se aduzcan como pruebas; y
- 5. Cualquier otro gasto que, a juicio del Juez, sea necesario para la secuela del proceso, pero nunca se computarán como costas las condenaciones pecuniarias que se hagan a una parte en virtud de apremio, o por desacato, ni el exceso de gastos que por impericia, negligencia o mala fe, hagan las partes, sus apoderados o defensores."

En relación con este tema, se pronunció la Sala Tercera en la Sentencia de 5 de julio de 2016, que a la letra dice:

"Se observa que alega la demandante que para hacerle frente al acto arbitrario que tomó la Ministra de Educación de trasladarla ilegalmente, tuvo que contratar los servicios de un abogado, lo que generó un gasto económico en concepto de honorarios profesionales, así como los gastos de movilización o trasporte que incurrió su apoderado legal.

Sin embargo, es el criterio de esta Superioridad que la indemnización solicitada por la demandante, no puede hacerse efectiva en virtud de lo establecido en los artículos 1069, 1077 y 1939 del Código Judicial que señalan:

'Artículo 1069. Se entiende por costas los gastos que se nacen por los litigantes en el curso del proceso, para la conveniente y acertada defensa de sus derechos y comprenden:

- 1. El trabajo invertido por el litigante o por su apoderado en la secuela del proceso;
- 2. El trabajo en derecho, bien por la parte o por su apoderado ya sea verbal o ya sea por escrito;
- 3. Los gastos que ocasionan la práctica de ciertas diligencias, como honorarios de peritos y secuestros, indemnización a los testigos por el tiempo que pierden y otros semejantes.
- 4. El valor de los certificados y copias que se aduzcan como pruebas; y
- 5. Cualquier otro gasto que, a juicio del Juez, sea necesario para la secuela del proceso, pero nunca se computarán como costas las condenaciones pecuniarias que se hagan a una parte en virtud de apremio, o por desacato, ni el exceso de gastos que por impericia, negligencia o mala fe, hagan las partes, sus apoderados o defensores.'

'Artículo 1077. No se condenará en costas a ninguna de las partes:

- 1. En los procesos en que sea parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas;
- 2. En los procesos que versen sobre estado civil o relaciones de familia; y
 - En los procesos no contenciosos.'

'Artículo 1939. En los procesos civiles el Estado y los Municipios gozarán de las siguientes garantías:

...2. No podrán ser condenados en costas...'

En concordancia y al tenor de lo preceptuado en los artículos 1077, numeral 1, y 1939, que se aplica por analogía, ambos del Código Judicial, el Estado, ni los Municipios, pueden ser condenados en costas, razón por la cual no es dable reconocer o acceder a dicha pretensión. Además que los honorarios por servicios profesionales o costas en el proceso, solicitados por el demandante, no puede constituir el objeto del presente proceso de indemnización, debido a que la finalidad del mismo debe consistir en probar la existencia de un daño y fijar la cuantía del perjuicio que pudiera haberle sido causado a un individuo por razón de la emisión de un acto administrativo.

Igualmente, en <u>Sentencia de 12 de mayo de 2006</u>, esta Superioridad ha indicado que:

'De igual forma, no se aceptan los gastos en que haya incurrido el demandante por honorarios profesionales en el presente proceso y es que según el artículo 1069 del Código Judicial se entenderán por costas los gastos que se nacen por los litigantes en el curso del proceso, para la conveniente y acertada defensa de sus derechos que comprenderán: 1. El trabajo invertido por el litigante o por su apoderado en la secuela del proceso; 2. El trabajo en derecho, bien por la parte o por su apoderado, ya sea verbal, ya sea por escrito.... En este sentido, el artículo 1077 del Código Judicial establece que 'no se condenará en costas a ninguna de las partes: 1. En los procesos en que sea parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas semiautónomas y descentralizadas;...'. Por lo que, en vista de lo explicado no debe accederse al pago de la suma reclamada dentro del concepto de honorarios profesionales ni de gastos de transporte.

De allí que, no puede accederse a las pretensiones de la demandante, que se condene al Estado por la suma de once mil balboas con 00/100 (B/.11,000.00), por los supuestos daños materiales causados porque se basa en la solicitud de indemnización en virtud de servicios profesionales (costas), lo cual no es aplicable a este negocio jurídico en cuestión."

V. Cuantía: Negamos la cuantía invocada en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

VRigoberto González Montenegro Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona

Secretaria General